



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 175/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.R.R., en nombre y representación de I.V.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 102/2010 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante de la afectada en su escrito de reclamación manifiesta que el día 30 de diciembre de 2006, mientras su mandante transitaba por la calle Pérez Galdós, sufrió una caída debido al mal estado en el que se hallaba la acera, pues en ella había un socavón originado por la retirada de un bolardo.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

Esta caída le causó la fractura del polo distal del escafoides de su muñeca izquierda, que la mantuvo de baja impeditiva durante 236 días y de baja no impeditiva durante 175 días, dejándole diversas secuelas.

Así, por todo ello se reclama una indemnización total de 27.394,08 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició con la presentación del escrito de reclamación el 2 de mayo de 2007.

El procedimiento carece de fase probatoria, de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se le causa indefensión.

El 4 de febrero de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, fuera del plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público concernido. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de

la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la iniciación se realiza dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación de la interesada, ya que el Instructor considera que, en el presente asunto, se dan los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, si bien se difiere de la valoración de las lesiones de la interesada.

2. El accidente padecido por la interesada ha resultado acreditado en virtud del informe del Servicio, en el cual consta, tanto la existencia de deficiencias en la acera de la referida calle, como que la misma fue reparada el 23 de marzo de 2007, con posterioridad al accidente.

Además, las lesiones y las secuelas se han acreditado mediante la documentación médica aportada, siendo las propias de un siniestro como el referido. En la documentación consta que la reclamante fue trasladada al Hospital Insular Materno-Infantil, a las 14:00 horas del 30 de diciembre de 2006, a causa de una caída casual.

Por lo tanto, este conjunto de elementos probatorios de carácter indiciario, demuestran la veracidad de las alegaciones de la interesada.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio, éste no ha sido correcto, puesto que la acera no se hallaba en buen estado de conservación y mantenimiento, constituyendo sus anomalías una fuente de peligro para los usuarios.

Por lo tanto, existe relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, no apreciándose la existencia de concausa, siendo plena la responsabilidad del Ayuntamiento.

4. Por último, la Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación de la interesada, es conforme a Derecho, si bien no en la cuantía que se propone conceder a la reclamante, ascendente a 16.895,69 euros.

En lo que respecta a la indemnización solicitada por la interesada, 27.394,08 euros, no es correcta, pues no han resultado acreditados los días que la reclamante, presuntamente, estuvo de baja no impeditiva. Además, en la tabla de valoración establecida mediante la Resolución de 24 de enero de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, se establece que cada día de baja impeditiva está valorado en 49,03 euros y no en 52,47 euros, como se alega por la interesada, debiendo añadir un factor de corrección del 10%.

Sin embargo, sí es adecuada la valoración que de sus secuelas realiza la interesada, puesto que en la documentación médica presentada consta que padece una limitación de la movilidad de su muñeca izquierda. La flexión es de 45°, cuando el máximo previsto en la tabla de valoración, contenida en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, es de 90°, su extensión es de 35°, siendo el máximo de 70°, la inclinación radial es de 15°, cuando el máximo es de 25° y su inclinación cubital es de 18°, la máxima es de 45°, quedando justificado médicamente el dolor que padece en su mano, especialmente al mover varios de sus dedos. Sin embargo, no se estima aplicable el factor de corrección, pues no ha demostrado que las secuelas le impidan desarrollar su actividad laboral ordinaria.

Todo ello determina que le corresponden un total de 12 puntos, como afirma la propia afectada, pero el valor del punto en la tabla de valoración establecida mediante la Resolución de 24 de enero de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, ya referida, partiendo de que la afectada tenía 53 años en el momento del accidente (folio 21 del expediente, hoja de recogida básica de datos del Servicio Canario de la Salud), es de 712,58 euros.

Por lo tanto, aplicando los criterios valorativos contenidos en dichas normas, le corresponde una indemnización total de 21.693,04 euros, debiéndose de actualizar esta cuantía de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación de la interesada, es conforme a Derecho, si bien la reclamante debe ser indemnizada según lo expuesto en el Fundamento III.4.